

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar las medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para suspender temporalmente la pesca en un espacio y tiempo determinado y de esta manera coadyuvar al racional aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, siendo deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su calidad de ente rector a través de la Autoridad Competente, evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar la población de especies hidrobiológicas; asimismo, se tiene como objetivo primordial la recuperación del recurso pesquero, la conservación de la estructura demográfica, la repoblación y la reducción de conflictos entre los usuarios.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 81 y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005 del Presidente de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Gananería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

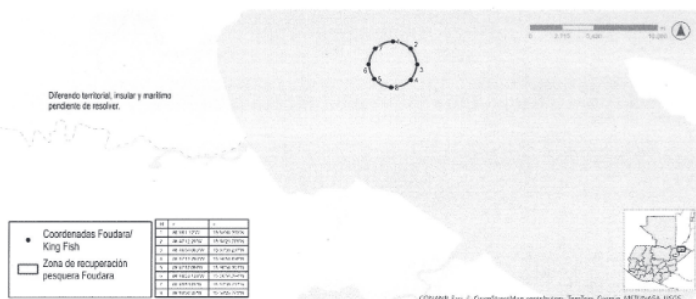
ACUERDA:

Artículo 1. Objeto: El objeto del presente Acuerdo es implementar veda espacial en el **POLÍGONO DE FOU DARA (King Fish)**, en las áreas y por el período que se describen en los artículos del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2. Tipo y vigencia de la veda. Se declara veda espacial en el **POLÍGONO DE FOU DARA (King Fish)**, para todo tipo de pesquería, excepto la pesca de subsistencia, por un período de dos (2) años, que empezarán a contar treinta (30) días después de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial.

Artículo 3. Zona. Se establece la presente veda espacial en el **POLÍGONO DE FOU DARA (King Fish)**, en el polígono siguiente:

Foudara / King Fish		
No.	X	Y
1	88° 48' 1.320'' W	15° 58' 44.305'' N
2	88° 47' 12.290'' W	15° 58' 23.779'' N
3	88° 46' 54.065'' W	15° 57' 39.237'' N
4	88° 47' 12.296'' W	15° 56' 54.698'' N
5	88° 47' 57.097'' W	15° 56' 34.303'' N
6	88° 48' 53.138'' W	15° 56' 57.764'' N
7	88° 49' 8.575'' W	15° 57' 39.237'' N
8	88° 48' 50.350'' W	15° 58' 23.779'' N



Artículo 4. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda espacial en el **POLÍGONO DE FOUDARA (King Fish)**, constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, y se aplicará a todo tipo de pesca de todos los productos hidrobiológicos, a excepción de la pesca de subsistencia.

Artículo 5. Sanciones. El incumplimiento al presente Acuerdo Ministerial conllevará a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 6. Decomiso de aparejos de pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca que sean utilizados para la captura de especies hidrobiológicas en el periodo de la veda espacial en el **POLÍGONO DE FOU DARA (King Fish)**, serán levantados y decomisados al momento de la inspección, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 7. Publicación. Por ser estrictamente de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Ministerial se encuentra exento del pago de la tarifa respectiva, que se establece en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial, comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

Ing. María Fernanda Rivera Dávila
MINISTRA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



(E-210-2026)-16-memo



**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA**

ACUERDO MINISTERIAL No. 239-2026

Guatemala, 10 de marzo de 2026

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado respecto a los habitantes de la República garantizar la libertad y el desarrollo integral de la persona, por lo cual debe adoptar las medidas que sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento.

CONSIDERANDO

Que la parte conducente del artículo 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, estableciéndose en la literal e) del artículo relacionado como una de sus funciones, la de proponer para su aprobación y ejecutar los instrumentos normativos de los sistemas de transporte terrestre. Que la Ley de Transportes establece que todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad y beneficio público.

POR TANTO:

En ejercicio a las funciones que le confiere los Artículos 2, 131 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), f) y m), 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, I y 2, de la Ley de Transportes, Decreto 253 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Restringir la circulación del transporte de carga pesada, en todo el territorio nacional a partir del miércoles uno (01) de abril de dos mil veintiséis (2026) a partir de las doce horas (12:00), hasta el domingo cinco (05) de abril del año dos mil veintiséis (2026), a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59). Se exceptúan de esta restricción los transportes de carga pesada que trasladan productos perecederos, alimentos, bebidas, combustibles, equipo audiovisual para eventos autorizados; así como las grúas por tratarse de un equipo de servicio.

Artículo 2. Se entenderá por transporte de carga pesada aquel que tenga un peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

Artículo 3. Dado que es taxativo el listado de transporte de carga pesada que se exceptúan de la restricción, **no se requiere portar ningún permiso especial** emitido por la Dirección General de Transportes, siendo suficiente presentar la documentación que ampare el traslado de productos correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el siguiente artículo.

Artículo 4. Los transportes de carga pesada que trasladen o se dirijan a cargar los productos autorizados para circular deberán portar la documentación legal que respalde el traslado de los productos por cada una de sus entregas, o del equipo audiovisual por cada evento autorizado. Tanto empresas como transportistas podrán acceder al portal electrónico de la Dirección General de Transportes <https://dgt.gob.gt/>, para proporcionar la información pertinente a cada uno de los traslados y obtener el respectivo Código QR que podrá presentarse, en su caso, a las autoridades reguladoras del tránsito.

Artículo 5. El transporte de carga pesada podrá circular únicamente así: a) Del kilómetro 290 Carretera CA-09-Norte a las instalaciones de la terminal ferroviaria de Puerto Barrios y a las instalaciones del Puerto Santo Tomás de Castilla sobre la CA-09-Norte; b) Del kilómetro 80 Carretera CA-09-SUR-"A" a las instalaciones del Puerto Quetzal, al kilómetro 104 Carretera CA-09-SUR y al kilómetro 114 Carretera CA-09-SUR.

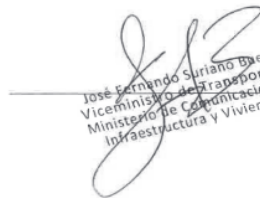
Artículo 6. Las autoridades de la Dirección General de Transportes -DGT-, deberán prestar toda la colaboración necesaria para la aplicación efectiva del presente Acuerdo Ministerial. La infracción a las disposiciones aquí contenidas, que se establezca a través de los controles operativos en carretera o por cualquier otro medio legal, será sancionada de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 7. Los casos no previstos serán resueltos por la Dirección General de Transportes con el visto bueno del Viceministro de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, siempre que se trate de emergencias de interés nacional, casos de salud, casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 8. El presente Acuerdo Ministerial es de observancia general y de estricto interés del Estado y entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:


Ing. Norma Zea Osorio
Ministra
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda


José Fernando Suriano Baez
Viceministro de Transportes,
Ministerio de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.

(E-217-2026)-16-marzo

ORGANISMO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 58-2024

CONSIDERANDO

Que legalmente la Corte Suprema de Justicia está facultada para crear los órganos jurisdiccionales necesarios, con la finalidad de impartir justicia pronta y cumplida en cada una de las etapas del proceso penal, incluida la ejecución de las sentencias, privilegiando la celeridad, concentración y economía procesal y las regulaciones jurídicas de la materia, en armonía con la desconcentración del servicio que sobre esta materia proporciona el Organismo Judicial, a efecto de prestar un mejor servicio.

CONSIDERANDO:

Que la carga de trabajo del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Guatemala, en los últimos años ha aumentado sustancialmente, en virtud que su competencia territorial abarca los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango y Guatemala; es oportuna la creación de órganos jurisdiccionales que ayuden a reducir la mora judicial, por lo cual la Corte Suprema de Justicia se ha dado a la tarea de crear diversos juzgados que conozcan de la fase de ejecución penal a lo largo del país, siendo el último de estos el Juzgado Séptimo de Ejecución Penal con sede en el departamento de Alta Verapaz, por lo que en pro de brindar una justicia pronta y cumplida se estima oportuna también la creación del Juzgado Octavo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Sacatepéquez, lo que se traduce en un servicio más accesible para el usuario.

CONSIDERANDO:

que el presupuesto asignado al Organismo Judicial debe ser invertido de manera prudente y razonable privilegiando el área jurisdiccional, lo que garantizará a la población el acceso a la justicia, fortaleciendo al sector justicia guatemalteco.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y lo establecido en los artículos 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51, 52, 53, 54 literales a) y f), 94 y 95 de la Ley del Organismo Judicial; 51, 52, 492 al 505 del Código Procesal Penal; 72 y 78 del Código Penal; 8, 27, 59, 60, 66 al 73 de la Ley del Régimen Penitenciario; 1, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

ACUERDA:

Artículo 1. Creación. Se crea el Juzgado Octavo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Sacatepéquez, que estará integrado por dos Jueces de Primera Instancia, a quienes se les denominará juez "A" y juez "B", mismos que ajustarán sus funciones a lo regulado en el Código Procesal Penal y la Ley del Régimen Penitenciario. Además, este órgano jurisdiccional contará con una plaza de Secretario de Instancia, una plaza de Trabajador Social II, cuatro plazas de Oficial III, una plaza de Notificador III, una plaza de Comisario, una plaza de Auxiliar de Mantenimiento I, pudiéndose nombrar gradualmente otros jueces y personal de apoyo que se consideren indispensables según las necesidades del servicio.

Artículo 2. Competencia por razón de territorio. El juzgado que se crea en el presente Acuerdo, conocerá con exclusividad de los casos que provengan de los órganos jurisdiccionales incluyendo los casos de competencia especializada en materia penal, de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango.

En consecuencia, se modifica el artículo 4 del Acuerdo número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que a partir de la vigencia del presente acuerdo, el Juzgado Primero Pluripersonal con sede en el departamento de Guatemala, ya no conocerá de los expedientes que corresponde a los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango.

Artículo 3. Procesos en trámite. Los procesos en trámite que provengan de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango, que están siendo conocidos por el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Guatemala, a partir de la vigencia del presente acuerdo deberán ser trasladados al Juzgado Octavo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Sacatepéquez, para que continúe con el trámite de los mismos, para el efecto, los identificados con número de causa par serán conocidos por el Juez "A" y los identificados con número impar serán conocidos por el Juez "B", debiendo mantener la coordinación entre sí, así como con el secretario.

Asimismo, los procesos nuevos que ingresen al Juzgado Octavo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en el departamento de Sacatepéquez a partir de la vigencia del presente Acuerdo, serán distribuidos entre los jueces que lo conforman en forma automática por el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-.

Artículo 4. Segunda Instancia. La Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Sacatepéquez, conocerá en segunda instancia de las cuestiones que se planteen en contra de las resoluciones que emitan los jueces del Juzgado Octavo Pluripersonal de Ejecución Penal con sede en departamento de Sacatepéquez, en ese sentido, se modifica la competencia por razón de materia de la referida Sala.

En virtud de lo anterior, se modifican los artículos 3 y 4 del Acuerdo número 21-2015 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que a partir de la vigencia del presente acuerdo, las Salas Segunda y Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ambas con sede en la ciudad capital; ya no conocerán en materia de ejecución penal de los expedientes que correspondan a los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango; se exceptúan los expedientes en materia de ejecución penal que se encuentren en trámite, los cuales continuarán conociéndose en dichas salas hasta su fenecimiento.